



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio:** 10:15 AM.

**Hora de finalización:** 10:25 AM.

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00168-00**, al que fue vinculado en calidad de llamado en garantía **QBE SEGUROS S.A.**

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **HENRY CASTILLA PRIETO.**

Cédula de Ciudadanía: 93.374.156 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 150.079 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-76 Oficina 805 Edificio Cámara de Comercio de Ibagué.

Teléfono: 2624776 o 3102672543

Correo Electrónico: henrycastilla80@hotmail.com.

#### PARTE DEMANDADA

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Apoderado: **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO.**

Cédula de Ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar.

Tarjeta Profesional: 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Teléfono:

Correo Electrónico: [detol.notificaciones@policia.gov.co](mailto:detol.notificaciones@policia.gov.co).

**LLAMADO EN GARANTÍA  
QBE SEGUROS**

No asiste

**INTERVINIENTE  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Apoderada: **LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA.**

Cédula de Ciudadanía No. 52.712.633 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 139.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Comercial Combeima oficina 601 de Ibagué.

**MINISTERIO PÚBLICO**

No asiste.

**ANDJE:** No asiste.

Se reconoce personería al doctor **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO** para que represente los intereses de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**2. SANEAMIENTO**

En este estado de la diligencia advierte el Despacho, que dentro del presente asunto resulta necesario adoptar una medida de saneamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. "*

Advierte el Despacho que dentro del presente asunto se han presentado una serie de irregularidades relacionadas con la notificación del llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A.

Como primera medida se advierte que en el auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 18 de junio de 2018 si bien se hace referencia en la parte motiva de la providencia que a quien se llama en garantía es a QBE SEGUROS S.A., en la parte resolutive se admite el llamamiento en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a renglón seguido se ordena notificar de la providencia a QBE SEGUROS S.A., por lo cual, el Despacho de oficio corrige la mentada providencia bajo el entendido que el llamamiento en garantía se admite en contra de QBE SEGUROS S.A., tratándose lo anterior de un error de mera transcripción.

Seguidamente se evidencia, que mediante memorial presentado en la Secretaría de éste Despacho el día 21 de noviembre de 2017, el doctor Elkin Hernán Cifuentes Bustamante, actuando en calidad de apoderado de la Policía Nacional, solicitó la vinculación a la actuación de la aseguradora QBE SEGUROS S.A. como llamado en garantía en virtud de la suscripción de la póliza de seguros No. 000705791238, aportando al efecto el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la llamada.

Consignadas las expensas para atender los gastos derivados de la vinculación, la notificación de la vinculación se realizó al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación como el dispuesto por la Llamada en Garantía para recibir notificaciones judiciales, folio 23.

No obstante, la remisión de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió el llamamiento, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A, se realizó mediante Oficio No. J4AOI-2561 remitido por correo certificado el día 16 del mismo mes y año, dirigiéndose, por error involuntario de la Secretaría del Juzgado, a la Sociedad Seguros del Estado S.A. y no a QBE SEGUROS S.A. El despacho aclara que aunque la dirección a la que se remitió es efectivamente la que consta en el certificado de existencia y representación, el oficio se dirigió a SEGUROS DEL ESTADO S.A, entidad ésta que termina siendo la que compareció a la actuación, y quien con razón afirma no estar legitimada en la causa por pasiva para comparecer a la misma.

Así las cosas, como quiera que la notificación de la llamada en garantía QBE SEGUROS no se practicó en legal forma por haberse efectuado a una Entidad distinta, se declarará probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP<sup>1</sup>, se dejará sin efectos la notificación efectuada a SEGUROS DEL ESTADO

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

S.A. y se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar la debida notificación de QBE SEGUROS S.A.

Al respecto es necesario indicar que la remisión del Llamamiento y de sus anexos busca que las entidades demandadas o en éste caso Llamada en Garantía, tengan a su disposición todos los elementos para poder ejercer una debida y efectiva defensa judicial dentro del proceso que inicia, por lo que la omisión de dicho imperativo compromete sin dudas el derecho a un debido proceso, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia emitida en sede de tutela, de fecha de 12 de abril de 2018, radicado interno 2018-00222, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 18 de junio de 2018 bajo el entendido que el llamamiento en garantía formulado por la POLICIA NACIONAL se admite en contra de QBE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la notificación efectuada a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y por tal razón se ordena su desvinculación de la presente actuación.

**CUARTO:** Por Secretaría procédase a efectuar la notificación de QBE SEGUROS S.A. en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA, remitiendo copia de la documentación correspondiente (copia de la demanda, anexos, llamamiento en garantía y del auto que admitió el Llamamiento en Garantía) y **copia de la presente acta por la cual se corrige el auto que admitió el llamamiento en garantía**, a partir de lo cual se correrá el traslado establecido en el artículo 172 del precitado estatuto procesal.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas.

**LA PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez



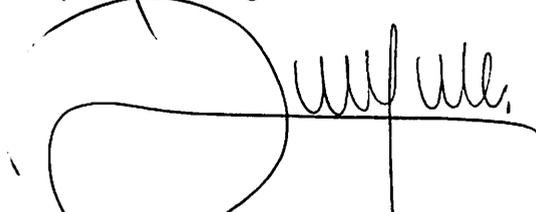
**HENRY CASTILLA PRIETO**  
Apoderado parte demandante



**NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO**  
Apoderado Policía Nacional



**LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA**  
Apoderada Seguros del Estado S.A.



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**  
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc